

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-85/2021

ACTOR: GABRIEL ZAPATA NAVA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO Y OTRA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIA: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA

COLABORÓ: ÁNGELES NAYELI
BERNAL REYES

Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IECM/ACU-CG-022/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

GLOSARIO

Actor o parte actora	Gabriel Zapata Nava
Acuerdo impugnado	Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2021 de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la designación de Consejeras y

	Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión Provisional	Comisión Provisional encargada de vigilar la oportuna conformación de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria del proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Ordinario local 2020-2021
Dictamen	Dictamen por el que se determina la viabilidad de la propuesta de designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
IECM o Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General realizó la declaración formal del inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

2. Comisión Provisional. El nueve de octubre de dos mil veinte, por acuerdo IECM/ACU-CG-077/2020, el Consejo General aprobó la creación de la Comisión Provisional, la cual quedó formalmente instalada el veintiséis de octubre siguiente.

3. Aprobación de Convocatoria. El treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-089/2020, mediante el cual se aprobó la Convocatoria.

4. Modificación. El nueve de diciembre de ese año, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-109/2020, mediante el cual aprobó la modificación de la Convocatoria.

5. Registro de aspirantes. El once de diciembre posterior, la Comisión Provisional emitió el acuerdo IECM/CPVOCCD/7/2020, mediante el cual aprobó el registro de aspirantes al cargo de Consejeras y Consejeros Distritales del Instituto local, así como el programa de entrevistas, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

6. Resultados. El siete de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Provisional emitió el acuerdo IECM/CPVOCCD/1/2021, mediante el cual aprobó los resultados de la valoración curricular, entrevistas y resultados del proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales del Instituto local, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

7. Solicitud de rectificación. El diez de enero siguiente, el actor presentó solicitud de rectificación de los resultados, al considerar que su experiencia profesional no fue valorada conforme a los lineamientos emitidos por el Instituto local.

8. Resultados de la valoración. El quince de enero, la Comisión Provisional emitió el acuerdo IECM/CPVOCCD/3/2021, en el que resolvió lo relativo a las solicitudes de revisión recibidas respecto de los resultados de la valoración curricular, entrevista y resultados finales del proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el proceso electoral ordinario 2020-2021, entre ellas, la del actor.

9. Primer juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de enero, la parte actora presentó demanda ante la Comisión Provisional, misma que fue remitida junto con el trámite a esta Sala Regional el veinticinco siguiente, integrándose el expediente SCM-JDC-30/2021.

10. Aprobación de la designación de consejerías. El veintiséis de enero del año en curso, la Comisión Provisional emitió el acuerdo IECM/CPVOCCD/10/2021, mediante el cual probó la propuesta de designación de consejerías propietarias y suplentes.

11. Actos impugnados. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2021, por el que aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral local ordinario 2020-2021, el cual tiene como anexo el Dictamen.

12. Segundo juicio de la ciudadanía. El dos de febrero de dos mil veintiuno, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Instituto local, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, el acuerdo impugnado, así como el Dictamen anexo a él.

13. Remisión y Turno. El diez de febrero posterior, fue remitido a esta Sala Regional el medio de impugnación junto con el trámite correspondiente. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-85/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

14. Radicación. El doce de los citados mes y año, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

15. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de dieciséis de febrero, se admitió la demanda, y al no existir

diligencias pendientes, el dieciocho siguiente, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a Consejero por el Distrito 16 con sede en Tlalpan, Ciudad de México, a efecto de controvertir actos relacionados con la designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, los cuales estima vulneran sus derechos político-electorales por no haber sido designado como Consejero Distrital propietario; lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.¹

Lo anterior, con fundamento
en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V.

¹ Debe destacarse también que ello es acorde a los criterios emitidos por la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-483/2015 y acumulados y SUP-JDC-2810/2014, SUP-JDC-367/2015 y SUP-JDC-382/2015, en los que determinó que la competencia para resolver diversas controversias relacionadas con la designación de ciudadanas y ciudadanos que integrarían los consejos distritales y municipales en una entidad federativa era de una Sala Regional –incluso cuando hubiera elección de gubernatura en la entidad–.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III, inciso c) y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Salto de instancia.

El actor solicita que este órgano jurisdiccional conozca del juicio de la ciudadanía vía *per saltum* -salto de instancia-, con el objeto de que se resuelva sin dilación alguna y tomando en consideración que ya se encuentra en resolución ante esta Sala el diverso SCM-JDC-30/2021. Ello, aunado a que, en su concepto, el peligro en la demora por la inminente ejecución de los actos motivos de controversia, corre el riesgo de generarse una merma sustantiva en sus derechos político-electorales.

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

1. Marco jurídico

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA**

O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.³

2. Caso concreto

El actor controvierte el acuerdo impugnado y el Dictamen, al respecto, la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México regula los medios de impugnación ordinarios que son competencia del Tribunal local, entre ellos, cuando se alegue una vulneración a derechos político-electorales de las personas interesadas, sin embargo, se actualiza la excepción al principio de definitividad.

De acuerdo con el cronograma de actividades previsto en la Convocatoria, se advierte que el Consejo General previó que la instalación de los consejos distritales sería el primero de febrero, y el agotamiento del medio ordinario previsto en la legislación local señalada, podría generar una afectación a los derechos del actor.

En este sentido, a la fecha en que esta Sala Regional resuelve la controversia, ya fueron instalados los referidos consejos y están realizando las funciones que tienen encomendadas, relacionadas con el proceso electoral en curso, por lo que es necesario definir su integración a fin de dar estabilidad a dichos órganos y, en caso

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

de que el actor tenga razón en sus agravios, permitirle incorporarse a la brevedad a dicho cargo.

Lo anterior, aunado a que, como lo argumenta la parte actora, ante este órgano jurisdiccional también se encuentra radicado el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-30/2021, en el que también controvierte actos relacionados con su participación en el proceso de designación de referencia.

Por tanto, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia jurisdiccional local, al actualizarse la excepción al principio de definitividad, porque obligar al actor a que agote la cadena impugnativa, dado el transcurso del tiempo y lo avanzado del proceso electoral, podría implicar una merma a su derecho a integrar el órgano y participar en la toma de decisiones de este -en caso de que tenga razón-, además, impera la necesidad de dotar de certeza sobre la integración de dicho órgano.

Ahora bien, el conocimiento en salto de instancia por parte de este órgano jurisdiccional implica que se pronuncie de manera previa si la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto para la presentación de los medios de impugnación, conforme al artículo 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.⁴

⁴ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

Se considera que la presentación del juicio es oportuna, pues el actor manifiesta que conoció el acuerdo impugnado y el Dictamen anexo al mismo, el treinta de enero, día en que le fue notificado por correo electrónico sin que la responsable hubiere manifestado oposición a tal afirmación, mientras que la demanda la presentó el dos de febrero, esto es, dentro del plazo de cuatro días señalado.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple el requisito de oportunidad.

TERCERO. Precisión de los actos motivos de controversia.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señala como actos motivos de impugnación:

- El acuerdo IECM/ACU-CG-022/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral local ordinario 2020-2021.
- El Dictamen de la Comisión Provisional encargada de vigilar la oportuna conformación de los Consejos Distritales que determinó la viabilidad de la propuesta de designación de Consejeras y Consejeros Distritales

No obstante lo anterior, ambos actos se consideran como uno, puesto que el acuerdo impugnado en su punto primero señala:

PRIMERO. Se aprueba la designación de Consejeras y Consejeros Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en los términos señalados en el considerando 42 del presente Acuerdo, y **en el dictamen que, como Anexo, forma parte integral del presente documento.**

[énfasis añadido]

En tal sentido, se concluye que el Dictamen no es un acto autónomo, sino que forma parte integral del acuerdo impugnado, de ahí que se tenga a éste como el único acto controvertido;⁵ sin que ello implique dejar a un lado el análisis de cada uno de los planteamientos que se formulan en el escrito de demanda, con independencia de si se encaminan a controvertir el acuerdo impugnado o el Dictamen anexo a éste.

CUARTO. Procedencia.

La demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre del actor, se precisaron los actos impugnados y las autoridades responsables, los hechos y los conceptos de agravio; además se ofrecieron pruebas y estampó la firma autógrafa correspondiente.

⁵ Criterio que este tribunal ha sostenido en diversos asuntos, entre otros, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-37/2019, y esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-1642/2017, SCM-JDC-225/2020, SCM-JDC-228/2020 y SCM-JDC-30/2021.

b) Oportunidad. Debe tenerse por satisfecho este requisito por las razones expuestas al analizar la procedencia del salto de la instancia.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple el requisito, ya que quien presenta el medio de impugnación es un ciudadano que comparece por su propio derecho y ostentándose como aspirante a Consejero Distrital, a fin de controvertir actos relacionados con la designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, los cuales estima vulneran sus derechos político- electorales por no haber sido designado como Consejero Distrital propietario.

d) Definitividad. Se encuentra exceptuado de conformidad con lo razonado al analizar el salto de la instancia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y metodología.

1. Agravios

El actor manifiesta como agravio la indebida fundamentación y motivación, violación a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional y al principio de exhaustividad por parte de las autoridades electorales, así como al artículo 35 constitucional, en

su vertiente de impedirle formar parte de una autoridad electoral. Lo anterior, en esencia, por lo siguiente:

- No especificaron la calificación asignada a cada documento presentado, dejándolo en estado de indefensión.
- Los actos impugnados carecen de motivación y fundamentación, violando así lo establecido en el artículo 16 constitucional, al presentar un dictamen con calificaciones erróneas y aprobar un acuerdo que es contrario a derecho al impedirle formar parte de un órgano electoral.
- Se omitió un documento que presentó, realizando una rectificación incorrecta, puesto que los valores asignados a cada documento por actividad específica no corresponde a la calificación final, matemáticamente no se percataron de que existía un error determinante, puesto que de haberse tomado en cuenta todas las constancias y calificado conforme a su tabla de puntuación habría quedado en primer lugar en el Distrito en cuestión, sin embargo, fue considerado suplente, no debiendo ser nombrado Consejero propietario. Por lo que, desde su perspectiva se violentó el principio de exhaustividad.

2. Pretensión

De lo anterior, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado, así como el Dictamen que lo respalda, a efecto de que se califique de manera adecuada su valoración curricular y sea nombrado Consejero Distrital propietario para el Distrito 16 con sede en Tlalpan, Ciudad de México.

3. Metodología

Los agravios serán analizados de manera conjunta al estar relacionados, sin que lo anterior cause perjuicio alguno a la parte actora, conforme a la jurisprudencia 4/2000⁶, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Marco normativo

El artículo 50, fracciones I, II y XXIV del Código Electoral, señala que el Consejo General cuenta con atribuciones de carácter normativo que le permiten reglamentar y proveer lo necesario para la organización y desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana, como lo es, designar para los procesos electorales a las consejeras y consejeros distritales.

En el artículo 52, se menciona que también cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisionales para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto local.

El artículo 53, párrafo primero, del mismo ordenamiento, define a las Comisiones como instancias colegiadas con facultades de deliberación opinión y propuesta, las cuales se integran por una

⁶ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

consejera o consejero presidente y dos consejeras o consejeros, con derecho a voz y voto.

De acuerdo con el artículo 71, fracción I y segundo párrafo del Código Electoral señala que, para contribuir a la adecuada preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales, el Consejo General debe integrar la Comisión Provisional.

De igual manera, en su diverso 110, fracción II, dispone que el Instituto local cuenta con los Consejos Distritales instalados solo durante los procesos electorales locales.

En el artículo 115 del citado ordenamiento establece que los Consejos Distritales son órganos colegiados de carácter temporal, que funcionan durante los procesos electorales, con facultades de decisión en el ámbito territorial que les corresponda.

Respecto a la integración de los Consejos Distritales, el artículo 116 del Código Electoral, señala que son integrados por la persona que lo preside y seis consejeras y consejeros distritales, todos ellos, nombrados por el Consejo General.

En los artículos 118 a 120 del Código Electoral, se establece el procedimiento para la selección de consejeras y consejeros distritales, en los mismos términos que en el Reglamento de Elecciones.

El artículo 20 del Reglamento de Elecciones, prevé que para seleccionar de entre las y los aspirantes, a quienes tengan perfiles idóneos para fungir como consejeras o consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, los Institutos Electorales deberán observar diversas reglas, entre de las que destacan la valoración curricular y entrevista presencial.

En lo que respecta a la Convocatoria, señala que aquellas personas aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el reglamento y en la legislación, serán sujetas de una valoración curricular y una entrevista, en las que se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.

El artículo 21 inciso h), del Reglamento de Elecciones dispone que en la convocatoria pública se solicitará a las personas aspirantes la presentación de las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que la o el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.

2. Análisis de los agravios

Se consideran **infundados** los agravios en los que el actor argumenta una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, puesto que, como se razonó al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-30/2021, la designación de consejerías es un proceso integrado de diversas etapas, pero que debe entenderse como una unidad, por tanto, la fundamentación y motivación de la decisión final puede encontrarse en cualquier parte del procedimiento que lo conforma y ella se cumple siempre que el acto analizado se apegue a lo establecido en la Convocatoria y el marco jurídico aplicable.

En efecto, en el juicio de la ciudadanía 30 referido, este órgano jurisdiccional sostuvo que, la designación de las personas

integrantes de los consejos distritales constituye un acto complejo, conformado de diversas etapas que van desde la emisión de la convocatoria hasta la aprobación de las listas de las personas a integrar los mencionados órganos; así previstas conforme al procedimiento establecido por el Instituto local.⁷

Asimismo, se precisó que bajo esa lógica el cumplimiento de la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado debe revisarse a partir no solo del contenido del mismo acuerdo, sino de los diversos actos que componen el procedimiento.

Así, se señaló, que en este tipo de actos que implican diversas etapas dentro de un procedimiento para integración de órganos distritales, la fundamentación y motivación se encuentra inmersa en el cumplimiento de las etapas previstas en la ley y convocatoria, además de que también puede ser cumplido siempre que la fundamentación y motivación conste en cualquiera de las etapas que conforman dicho procedimiento.

En tal contexto, en el caso en particular, el proceso en el que participó el actor, conforme a la Convocatoria, en términos generales implicó las siguientes etapas:

1. Curso de capacitación.
2. Registro de aspirantes.
3. Valoración curricular, entrevista y resultados finales.
4. Designación de personas ganadoras.

⁷ Criterio se encuentra en la jurisprudencia 5/2002 del Tribunal Electoral de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.

Las que son de interés para efecto de sustentar que el acto se encuentra debidamente motivado, son las dos últimas, que consisten en lo siguiente:

- **Valoración curricular, entrevista y resultados finales.** La Comisión Provisional realizará la valoración curricular conforme a los documentos exhibidos en la etapa de registro por las personas aspirantes y que fueron incorporados a su expediente digital en el Sistema de Selección. Las personas aspirantes no podrán incorporar más información o documentación a su expediente digital, solo podrán sustituirse aquellos que ya se encuentren presentados pero que resulten ilegibles.

La valoración curricular se hará conforme a la tabla de asignación de puntajes, a partir de los siguientes factores: Escolaridad 40% (cuarenta por ciento), Experiencia en materia electoral y/o participación ciudadana 60% (sesenta por ciento).

Concluida la valoración curricular, las personas aspirantes sostendrán una entrevista con al menos una consejera o consejero del Instituto Local.

La entrevista se realizará y calificará conforme la metodología que apruebe la Comisión Provisional.

Los resultados de la valoración curricular y de la entrevista serán acumulativos y con base en ellos la Comisión Provisional integrará los resultados finales en una escala de

0 (cero) a 10 (diez) puntos, con dos decimales y sin redondeo, conforme a la siguiente ponderación: valoración curricular: 60% (sesenta por ciento) y entrevista: 40% (cuarenta por ciento).

Asimismo, se previó la posibilidad de solicitar la revisión de los resultados.

- **Designación de personas ganadoras.** Desahogadas las solicitudes de revisión presentadas, la Comisión Provisional integrará la propuesta de designación de cada uno de los treinta y tres consejos distritales del IECM e integrará una propuesta de personas que serán designadas como reserva al cargo de Consejería Distrital.

Las propuestas serán sometidas a consideración del Consejo General para su aprobación.

Al respecto, es importante señalar que el acto impugnado se emitió en la última etapa, mientras que la motivación de la evaluación se dio en la etapa tres.

En efecto, de las constancias que integran el expediente, así como el diverso SCM-JDC-30/2021,⁸ se advierte que el actor tuvo conocimiento del resultado de su evaluación a través del acuerdo IECM/CPVOCCD/1/2021. Al estar inconforme con ella, presentó una solicitud de revisión, al estimar que le asignaron una calificación que no se apegaba a los lineamientos emitidos de manera previa.

Así, tras considerar procedente su solicitud, conforme al Informe sobre la revisión de resultados de la valoración curricular,

⁸ El cual se hace valer como hecho notorio en términos del párrafo 1 del artículo 15 de la Ley de Medios.

entrevista y finales del proceso de selección y designación de consejeras y consejeros distritales del Instituto local, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Provisional, que forma parte integrante del acuerdo IECM/CPVOCCD/3/2021, se realizó la valoración del expediente del actor en los siguientes términos:

- Que del título de estudios de licenciatura en escolaridad le correspondía un puntaje de 4.0 (cuatro punto cero).
- Que del comprobante de experiencia como Coordinador Técnico de Proyecto adscrito en la Contraloría Interna del IECM, integrante del Comité Ciudadano de la Unidad Habitacional Sauzales Cebadales, impartición de cursos de derechos políticos electorales a personas asociadas de la organización “Asociación de residentes de la Unidad Habitacional Villa Centroamericana y del Caribe A.C.”, en experiencia obtenida le correspondía un puntaje de 5.0 (cinco punto cero).
- Siendo un total de 9.0 (nueve punto cero) en escala de 0 a 10 (cero a diez) puntos.

El resultado de esta evaluación fue revisada y confirmada por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de la ciudadanía 30 antes referido. Por tanto, con independencia de que el acuerdo impugnado ya no replique estos puntajes de evaluación que fueron asignados al actor, éste se encuentra debidamente motivado, puesto que esos argumentos se encuentran en el

acuerdo antes señalado, que como se ha explicado, forma parte del mismo procedimiento.

De esta forma, contrario a lo que señaló el actor, la autoridad responsable no se encontraba obligada a exponer en el acuerdo impugnado los puntajes obtenidos por él, ya que éstos fueron plasmados en una etapa previa, en un primer momento mediante el acuerdo IECM/CPVOCCD/1/2021 y tras la revisión mediante el diverso IECM/CPVOCCD/3/2021. Etapas que formaron parte del acto complejo que culminó en el Acuerdo del Consejo General mediante el cual se designaron a las consejeras y consejeros distritales.

En tal sentido, no se asiste la razón a la Parte actora en cuanto a la indebida motivación, toda vez que la relacionada con la puntuación que obtuvo por cada elemento de evaluación y la calificación considerada para efectos de las designaciones respectivas, se encontraba en acuerdos previos emitidos como parte de un acto complejo.

La cual incluso ha sido confirmada por esta Sala al resolver el diverso juicio de la ciudadanía con clave SCM-JDC-30/2021

En este orden de ideas, también resulta **infundado** el agravio en el que argumenta que se le dejó en estado de indefensión. Ello es así, toda vez que la evaluación obtenida en un primer momento fue revisada a través del procedimiento establecido por la Convocatoria e inclusive fue modificada. Ésta última, fue controvertida ante esta Sala Regional, quien revisó que estuviera apegada a la normativa aplicable y la confirmó.

Por tanto, contrario a lo que argumenta, en modo alguno se le dejó en estado de indefensión, puesto que tuvo oportunidad de

revisión de los parámetros de evaluación tanto por la propia autoridad administrativa, como por este órgano jurisdiccional. Por lo que no se vulneró su derecho de defensa.

Por otro lado, se consideran **inoperantes** los planteamientos encaminados a controvertir la supuesta indebida calificación curricular, dado que tal situación ya fue analizada por este órgano jurisdiccional al resolver el multicitado juicio de la ciudadanía 30 de este año, por tanto, se trata de una circunstancia que ya adquirió definitividad al ser confirmada por esta Sala Regional.

En efecto, en la sentencia del juicio de referencia, tras analizar las constancias presentadas por el actor, así como los puntajes asignados a éstas, se concluyó que la actuación de la Comisión Provisional se ajustó en todo momento a la tabla de asignación de puntajes de valoración curricular.

Por lo que, se determinó que, aun con lo argumentado por el actor, resultaría insuficiente la valoración de la “constancia de despacho y consultoría en materia electoral” al rubro correspondiente a la actividad de “Asociaciones civiles o Consultoría en materia electoral”, dado que ya cuenta con la calificación de dicha actividad, al haber sido valorada la constancia de impartición de cursos de derechos políticos electorales a las personas asociadas de la organización “Asociación de residentes de la Unidad Habitacional Villa Centroamericana y del Caribe A.C.”.

Por tanto, y toda vez que se limita a reiterar los planteamientos que ya fueron motivo de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, es que se actualiza la inoperancia.

En tal contexto, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor, al Consejo General y a la Comisión Provisional, ambos del Instituto Electoral de la Ciudad de México y por **estrados** a las demás personas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN